

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

012-2020-TCE, 042-2024-TCE

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

012-2020-TCE

SENTENCIA

Tema: Denuncia planteada en contra del ex contralor general del Estado, Pablo Celi de la Torre por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia relativa a la interferencia en el ejercicio de las funciones de los órganos que integran la Función Electoral. Dentro de la causa se demostró que, mediante un informe vinculante de Contraloría se dispuso al Consejo Nacional Electoral que revoque las resoluciones que reconocen personalidad jurídica a varios movimientos políticos de alcance nacional, lo que ha sido valorado como una interferencia directa al ejercicio de las competencias que por mandato constitucional y legal, le corresponden de manera privativa al Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, declara la responsabilidad de la autoridad que tomó la decisión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 11 de marzo de 2024.- a las 16:40.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Agréguese al expediente el correo electrónico remitido desde la cuenta denominada “fgddiego10@gmail.com” y anexos recibidos en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 29 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de junio de 2020 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito que contiene la denuncia planteada por Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de presidenta de la organización política “Fuerza Compromiso Social, en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, contralor general del Estado y Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, director nacional de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral¹, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², a la que nos referiremos en adelante, simplemente como Código de la Democracia, en concordancia con lo expuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo³.

¹ Expediente fs. 55-59

² Código de la Democracia, artículo 279, numeral 7: “Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”.

³ Código de la Democracia, artículo 16: “Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley”.

2. Con fecha 26 de junio de 2020, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 012-2020-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁴. La causa se recibió en el despacho el 22 de junio de 2020 conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁵.
3. Mediante auto de sustanciación de fecha 24 de junio de 2020, en mi calidad de juez de primera instancia dispuse que, la accionante aclare el contenido de su denuncia en cuanto a la calidad en la que comparece, especificación del acto, resolución o hecho sobre el que versa su denuncia y los fundamentos de su acción⁶. El auto fue notificado, vía correo electrónico, a la accionante el mismo día, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho⁷.
4. Mediante escrito remitido por correo electrónico con fecha 25 de junio de 2020, la accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 24 de junio de 2020⁸.
5. El 26 de junio de 2020, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-0738-OF de 26 de junio de 2020, y anexos, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a éste Tribunal en original y copias certificadas el expediente completo respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016.⁹
6. Mediante auto de 27 de junio de 2020¹⁰, se admitió a trámite la denuncia materia de análisis, se dispuso citar a los accionados y se convocó a audiencia única de prueba y alegatos, la cual se realizaría el día 10 de julio de 2020 a las 09:30.
7. Conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho, el señor Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, director nacional de auditoría interna del Consejo Nacional Electoral fue citado de manera personal el día 29 de junio de 2020; al señor Pablo Celi de la Torre, contralor general del estado, fue citado por boletas los días 29, 30 de junio, y 01 de julio de 2020 en su despacho en la Contraloría General del Estado¹¹.
8. Mediante auto de sustanciación de 01 de julio de 2020¹², en mi calidad de juez de instancia dispuse a los señores Pablo Celi de la Torre, contralor general del estado y Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, director nacional de auditoría interna del Consejo Nacional Electoral, remitan en original o copias certificadas: i) Informe DNA1-0053-2019; ii) Documento que consten nombres de los autores del referido informe; iii) Orden de trabajo 0026-DNA1-2018-I;

⁴ Expediente fs. 60-62.

⁵ Expediente fs. 63.

⁶ Expediente, fs. 64-64 vta.

⁷ Expediente, fs. 68.

⁸ Expediente, fs. 71-73.

⁹ Expediente fs. 1155.

¹⁰ Expediente, fs. 1157-1158.

¹¹ Expediente, fs. 1169-169 vta.

¹² Expediente fs. 1176-1176 vta.

- iv) Memorando 3729-DNPEyEI-GISyE; v) Informe DNAI-AI-0147-2020; vi) Documento que consten los autores de dicho informe; vii) Orden de trabajo 0001-CNE-AI-2020; viii) Oficio EMI-OF-DNAI-548-2020; y, ix) Oficios con predeterminaciones de responsabilidad generados en virtud de los informes DNAI-0053-2019 y, DNAI-AI-0147-2020.
9. Mediante auto de sustanciación de 03 de julio de 2020, previo al desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos, se dispuso remitir al procurador general del estado, así como a las partes procesales una copia en digital del expediente íntegro de la Causa 012-2020-TCE¹³.
 10. Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de julio de 2020, la abogada María Lorena Figueroa Costa, en su calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del Contralor General del Estado Subrogante, doctor Pablo Celi de la Torre, compareció y presentó su contestación a la denuncia planteada en su contra¹⁴.
 11. El 04 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General de éste Tribunal un escrito y anexos de la abogada María Lorena Figueroa Costa, en su calidad de directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del Contralor General del Estado Subrogante, con el cual en su parte principal remite información referente a lo solicitado en auto de 01 de julio de 2020¹⁵.
 12. Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de julio de 2020, la abogada María Lorena Figueroa Costa, en su calidad de directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del Contralor General del Estado Subrogante, compareció y presentó un alcance a su contestación a la denuncia planteada¹⁶.
 13. El 07 de julio de 2020, ingreso a través de Secretaría General de éste Tribunal un escrito firmado electrónicamente por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (e), con el cual señala que el defensor público a cargo de la causa es el doctor Miguel Ángel Lara Niveló¹⁷
 14. Mediante auto de sustanciación de 07 de julio de 2020¹⁸, se corrió traslado a la legitimada activa; acto que fue notificado el mismo día.
 15. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0112-O, de 07 de julio de 2020, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que, a la fecha

¹³ Expediente, fs. 1182 - 1182 vta.

¹⁴ Expediente, fs. 1195 - 1196.

¹⁵ Expediente fs. 1404.

¹⁶ Expediente, fojas 1411 - 1421.

¹⁷ Expediente fs. 1424.

¹⁸ Expediente fs. 1427-1428 vta.

de la comunicación no se ha recibido comunicación o contestación por parte del señor Manuel Santiago Araujo Rivadeneira¹⁹.

- 16.** El 08 de julio de 2020, ingresó a través de Secretaria General de éste Tribuna un escrito y anexos presentados por el doctor Marco Proaño Duran, director nacional de patrocinio delegado del procurador general del estado; que en lo principal solicitó diferimiento y fijó casillero judicial para notificaciones²⁰.
- 17.** El 08 de julio de 2020, ingresó a través de Secretaria General de éste Tribuna un escrito y anexos presentados por la abogada María Lorena Figueroa Costa, directora nacional de patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del contralor general del estado subrogante; a través del cual adjunta copias simples del auto de 07 de julio del 2020, dentro del juicio Nro. 17811-2020-00429²¹.
- 18.** El 08 de julio de 2020, ingresó a través de Secretaria General de éste Tribuna un escrito y anexos presentados por la abogada María Lorena Figueroa Costa, directora nacional de patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del contralor general del estado subrogante, ratificando su comparecencia como abogada patrocinadora²².
- 19.** Mediante auto de sustanciación de 08 de julio de 2020, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse suspender la realización de la audiencia convocada para el 10 de julio de 2020 a las 09:30, y señalar nuevo día y hora, siendo fijada para el 14 de julio de 2020 a las 10:00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral²³.
- 20.** El 09 de julio de 2020, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaria General de éste Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el Cesar Bedón, solicitando en lo principal, dar cumplimiento íntegro al auto de sustanciación del 01 de julio de 2020²⁴.
- 21.** Mediante Oficio Nro. DP-DPP17-2020-0089-O, de 13 de julio de 2020, la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, en su calidad de defensora pública general, ratificó a este Tribunal la designación del abogado Miguel Ángel Lara Niveló, como defensor público para la presente causa²⁵.
- 22.** El 14 de julio de 2020, a las 10:00 tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, en la cual comparecieron: la denunciante Vanessa Lorena Freire Vergara con sus abogados patrocinadores; comparece también el denunciado Pablo Celi de la Torre, contralor general del estado, conjuntamente con el

¹⁹ Expediente, fs. 1443.

²⁰ Expediente, fs. 1448-1448 vta.

²¹ Expediente fs. 1453.

²² Expediente fs. 1456.

²³ Expediente fs. 1459-1460.

²⁴ Expediente fs. 1474.

²⁵ Expediente, fs. 1477.

licenciado Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, director nacional de auditoría interna del Consejo Nacional Electoral y su abogada patrocinadora; comparece también el doctor Marco Proaño Duran en representación de la Procuraduría General del Estado, conforme se desprende del acta de comparecencia²⁶.

23. El 14 de julio de 2020, ingresó a través de Secretaría General de éste Tribunal un escrito firmado por el abogado Segundo Jaya, quien afirma comparecer en representación de Vanessa Freire del Movimiento Fuerza Compromiso Social, a través del cual solicita copias certificadas del expediente completo²⁷.
24. El 14 de julio de 2020 la Corte Constitucional resuelve admitir a trámite la acción de dirigencia de competencia, presentada en esa alta Corte el 08 de julio de 2020, bajo el Nro. de causa 01-20-DC²⁸.
25. El 15 de julio de 2020, ingresa un escrito y anexos de Vanessa Freire Vergara y su abogado patrocinador, confiriendo autorización al abogado Luis Enrique Litardo Castro²⁹.
26. El 22 de julio de 2020, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de éste Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Cesar Bedón, a través del cual y en lo principal solicita: *"(...) se me entregue una copia certificada de la transcripción íntegra de tal diligencia procesal"*, haciendo referencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.
27. Con escrito ingresado el 24 de julio de 2020 en la Corte Constitucional, en calidad de juez de instancia, dí contestación a la demanda de dirimencia de competencia presentado por el ex contralor General del Estado, dentro de la causa Nro. 01-20-DC y solicité a la Corte Constitucional que señale, si la admisión a trámite de la referida demanda de conflicto de competencia suspende la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa Nro. 012-2020-TCE.
28. Mediante auto de sustanciación de 25 de julio de 2020, se dispuso en lo principal suspende el plazo para resolver la causa 012-2020-TCE, hasta que la Corte Constitucional determine si la admisión de la acción de dirimencia suspende la competencia de éste Tribunal³¹.
29. El 29 de julio de 2020 ingresó a través de Secretaría General de éste Tribunal el escrito ingresado por el doctor Wilson Freire Castro, a través del cual y en lo principal insiste: *"(...) se proporcione las copias certificadas del expediente completo de la causa 012-2020-TCE (...)"*³².

²⁶ Expediente fs. 1485-1485 vta.

²⁷ Expediente fs. 1498.

²⁸ Expediente fs. 1514 y 1515 vta.

²⁹ Expediente fs. 1503.

³⁰ Expediente fs. 1506.

³¹ Expediente fs. 1522-1522 vta.

³² Expediente fs. 1533.

- 30.** Mediante auto de sustanciación de 30 de julio de 2020, en mi calidad de juez electoral dispuse en lo principal, otorgar copias certificadas a costas del requirente del expediente completo, al abogado Segundo Jaya; y, a la señora Vanessa Freire, a través de su abogado Cesa Bedón, copias certificadas de la transcripción íntegra de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 14 de julio de 2020.
- 31.** El 13 de agosto de 2020, ingresó por Secretaría General de éste Tribunal un escrito firmado por los abogados Segundo Jaya y Segundo Freire Castro, y anexos a través del cual adjuntan copia de cédula de ciudadanía y votación de sus abogados a efecto de retirar del Tribunal Contencioso Electoral las copias previamente solicitadas³³.
- 32.** Mediante auto de sustanciación de 21 de agosto de 2020, en mi calidad de juez de instancia dispuse, tomar en cuenta la autorización conferida por el abogado Segundo Jaya al doctor Wilson Freira Castro para que retiren las copias dispuestas en auto de 30 de julio de 2020³⁴.
- 33.** Con acta entrega recepción de 27 de agosto de 2020 se realiza la entrega de las copias certificadas dentro de la causa Nro. 012-20-TCE³⁵.
- 34.** Con Memorando Nro. TCE-FM-2022-0146-M de 31 de mayo de 2022, y recibido el mismo día en la Dirección de Asesoría Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral, solicité al Director de Asesoría Jurídica de este Tribunal me informe respecto del seguimiento y estado de la causa Nro. 01-20-DC, acción de dirimencia de competencia positiva, interpuesta por el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado Subrogante, en la Corte Constitucional, en contra de este Tribunal³⁶.
- 35.** Con Memorando Nro. TCE-DAJ-2022-0094-M de 01 de junio de 2022, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de esta institución³⁷, en su parte pertinente indica:
- "(...) A la presente fecha, posterior al auto de admisión y notificación del mismo a las partes, el Tribunal Contencioso Electoral no ha sido notificado por parte de la Corte Constitucional con nuevas actuaciones procesales dentro de la Causa Nro. 01-20-DC, lo que se verifica en la página web de la Corte Constitucional, siendo el estado de la causa pendiente de resolución".*
- 36.** Con auto de 15 de junio de 2022, agregué: a) El acta entrega-recepción de 27 de agosto de 2020 y su adjunto. b) El memorando Nro. TCE-FM-2022-0146-M de 31 de mayo de 2022. c) El memorando Nro. TCE-DAJ-2022-0094-M de 01

³³ Expediente fs. 1552.

³⁴ Expediente fs. 1555-1555 vta.

³⁵ Expediente fs. 1563.

³⁶ Expediente fs. 1564.

³⁷ Expediente fs. 1565.

de junio de 2022³⁸.

37. Mediante auto de 23 de junio de 2023, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse:

“PRIMERO.- Por cuanto hasta la fecha no se ha recibido notificación, ni respuesta alguna de la Corte Constitucional dentro de la causa No 01-20-DC, el director de Asesoría Jurídica de esta institución, en el término de tres (3) días emita a esta judicatura un informe minucioso y pormenorizado en cuanto al estado de la misma, su seguimiento y las acciones tomadas al respecto por parte de dirección a su cargo...”³⁹.

38. Con memorando Nro. TCE-DAJ-2023-0190-M⁴⁰, de 28 de junio de 2023, el doctor Walter López Endara, director de Asesoría Jurídica de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 23 de junio de 2023, remite el informe en relación a la causa No 01-20-DC, correspondiente a la acción de dirimencia de competencia⁴¹.

39. Mediante auto de 04 de julio de 2023, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse:

“Notifíquese a las partes procesales con el Memorando Nro. TCE-DAJ-2023-0190-M, suscrito por el doctor Walter López Endara, director de Asesoría Jurídica de este Tribunal, y adjuntos dentro de los cuales consta el informe en relación a la causa No 01-20-DC, acción de dirimencia de competencia”. También se dispuso que: “(...) el director de Asesoría Jurídica de esta institución, realizará el seguimiento e impulso procesal de la causa No 01-20-DC, acción de dirimencia de competencia positiva, interpuesta por el doctor Pablo Celi de la Torre, en la Corte Constitucional, en contra de este Tribunal”⁴².

40. El 19 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de éste Tribunal, un correo electrónico, el cual contenía la sentencia de la cauda 1-20-DC/24, con la cual se resuelve desestimar la acción de dirimencia de competencia 1-20-DC⁴³, así también la razón sentada por Aida Soledad García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional⁴⁴.

41. Con auto de sustanciación de 21 de febrero de 2024⁴⁵, dispuse:

“PRIMERO.- Oficiese a la Corte Constitucional del Ecuador para que, a la brevedad posible, remita a este Tribunal en el término de tres (3) días copias certificadas de todo lo actuado ante la Corte Constitucional dentro de la causa

³⁸ Expediente fs. 1566-1566 vta

³⁹ Expediente fs. 1573 a 1574.

⁴⁰ Expediente fs. 1596.

⁴¹ Expediente fs. 1585 a 1595.

⁴² Expediente fs.1598 a 1599 vta.

⁴³ Expediente fs. 1606 a 1609.

⁴⁴ Expediente fs. 1610.

⁴⁵Expediente fs. 1613 a 1614

Nro. 1-20-DC/24, incluyendo el dictamen, las cuales deberán anexarse al expediente”.

42. El 22 de febrero de 2024, ingresó por recepción documental el Oficio Nro. CC-SG-2024-1242, suscrito por la doctora Aída Soledad García Berni, secretaria general de la Corte Constitucional ⁴⁶ y anexos, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 21 de febrero de 2024.
43. Mediante auto de 28 de febrero de 2024 se notificó a las partes la rehabilitación de los plazos, encontrándose la causa actualmente en estado de resolver.
44. El 29 de febrero de 2024 ingreso por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos firmados por Luisa Magdalena González Alcívar, con los cuales solicita que se confieran copias del expediente y que se deje de notificar a los correos electrónicos de la antigua representante del movimiento Fuerza Compromiso Social y sus abogados.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

45. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
46. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la atribución de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13, del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
47. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia, este juez electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa.-

48. El artículo 284, número 2 del Código de la Democracia prescribe: El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: *“2. Mediante denuncia de los electores”*. El mismo cuerpo normativo, en su

⁴⁶ Expediente fs. 2008

artículo 12, en su parte pertinente expresa: *“La calidad de electora o elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral”*. Al respecto, cabe señalar que la condición de elector o electora se presume para ciudadanos ecuatorianos, en edad para sufragar. En tal sentido, la calidad de elector se presume, lo que implica a que aquella persona que se oponga a esta presunción está en la obligación de aportar prueba al respecto.

49. En suma, la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en calidad de electora y presidenta de la organización política *“Fuerza Compromiso Social”* cuenta con legitimidad activa para plantear la presente denuncia por una presunta infracción electoral.

Oportunidad.-

50. El artículo 304 del Código de la Democracia, *“(…) la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La **prescripción del proceso administrativo** o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)*” (Énfasis añadido).
51. A efecto de contar el plazo para que opere la prescripción de la acción para denunciar inicia con la fecha en que se configuró la presunta infracción denunciada. De acuerdo con lo señalado por la accionante, el acto que configuraría la infracción electoral, constituye la aprobación del informe de auditoría interna, expedido el 18 de junio de 2020; la denuncia a su vez, fue presentada el 22 de junio de 2020; por lo tanto, no ha operado la prescripción de la acción, y como tal se declara la oportunidad de la denuncia.

HECHOS CONTROVERTIDOS

Fundamentos de la Denuncia y su escrito de aclaración⁴⁷.-

52. Que, el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, suscrito por el Lcdo. Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, en su calidad de director nacional de auditoría sobre el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por el doctor Pablo Celi de la Torre, en su calidad de Contralor General del Estado, recomienda dejar sin efecto la inscripción de varios movimientos políticos de carácter nacional *“evidencia una clara intromisión en el funcionamiento de los órganos electorales”*; tanto más si se considera que las denominadas recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio por mandato expreso del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
53. Que, es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral mantener el Registro de organizaciones políticas; por lo que ha de entenderse como una interferencia al ejercicio de esta competencia, el hecho de que una autoridad

⁴⁷ Expediente fs. 55-73.

ajena a la Función Electoral disponga la inscripción o exclusión de una organización política en el registro señalado.

54. Que, el juez natural para conocer y resolver sobre actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral, incluida la inscripción de organizaciones políticas, es el Tribunal Contencioso Electoral; por lo que la Contraloría General del Estado, ha actuado sin competencia al disponer la cancelación de organizaciones políticas del registro correspondiente, a cargo del Consejo Nacional Electoral; lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
55. La señora Vanessa Lorena Freire Vergara, en su calidad de presidenta y representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social presenta una denuncia con motivo de la aprobación del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020 que contiene el *“Examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019”*, en el cual de manera ilegítima se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar: *“(...) sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social(...)”*. Situación que evidencia una clara intromisión en el funcionamiento de los organismos electorales.
56. Esta acción del Lcdo. Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, director de auditoría interna del Consejo Nacional Electoral y del doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, serían responsables de la emisión y aprobación del informe respectivamente Nro. DNAI-00147-2020 y por tanto incurrirían en la infracción tipificada en el art. 279, numeral 7 del Código de la Democracia.
57. Con los argumentos expuestos, los legitimados activos presentan como pretensión, que se imponga a los legitimados pasivos el máximo de la sanción prevista en el artículo 279 del Código de la Democracia.

Contestación de los denunciados.-

58. Por medio de su contestación⁴⁸, y su escrito posterior⁴⁹, los denunciados realizan las siguientes alegaciones:
59. Sostienen que, el Tribunal Contencioso Electoral es incompetente para conocer y resolver acerca de las actuaciones de la Contraloría General del Estado, relativas al control de los recursos públicos; tanto más si se considera que el Contralor General del Estado, por su jerarquía institucional, goza de fuero de Corte Nacional de Justicia. Como consecuencia de ello, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado.

⁴⁸ Expediente, fojas 1195-1196.

⁴⁹ Expediente, fojas 1411-1421.

60. Plantean que, debe declararse la nulidad de la presente causa en virtud de que no se ha citado, con el contenido de la denuncia, a la Procuraduría General del Estado.
61. Afirman que: “(...) ha operado la caducidad del derecho a denunciar, conforme lo previsto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”. En consecuencia, solicita que se revoque el auto de admisión y se disponga el archivo de la causa.
62. Alegan que, los legitimados pasivos actuaron en pleno ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en cuanto centró su análisis a los procedimientos de gestión institucional del Consejo Nacional Electoral desarrollados para reconocer la personalidad jurídica de las organizaciones políticas cuya cancelación dispuso la Contraloría General del Estado.
63. Sostienen, que no se cuenta con los elementos constitutivos de la infracción electoral denunciada, por lo que solicitan que este Tribunal proceda al archivo de la misma.
64. Como consecuencia de lo expuesto, solicitan: **i)** que se declare “la nulidad del auto de calificación de este procedimiento”, por falta de citación al Procurador General del Estado; caducidad de la acción; sin perjuicio de la falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y, menos aún, para pronunciarse acerca de “(...) la aprobación del informe No, DNA1-AI-0147-2020”; **ii)** La supuesta infracción proviene del cumplimiento objetivo de servidores públicos que emiten documentos jurídicos. Cuya naturaleza y revisión corresponden al contencioso administrativo, por ende: se cuestiona la legalidad de un *Informe de Examen Especial* y no de un acto, hecho o cuestión jurídica que proviene de la función electoral. Se configura abiertamente la falta de competencia en razón de la materia del juzgador, en razón de que no se estaría emitiendo justicia electoral ni resolviendo recursos electorales de conformidad con la misma normativa que regula a la Función Electoral; **iii)** En el presente caso, no podría radicarse la competencia en el Tribunal Contencioso Electoral, pues no corresponde a la materia en discusión, siendo éste, el acto de aprobación del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, de 18 de junio de 2020, con el que la accionante aduce “*inferencia de Contraloría en la Función Electoral*”. No se puede analizar y verificar la supuesta interferencia, porque no es competente para el control de legalidad de un documento que ha emanado de la administración pública distinta a la electoral, el cual posee una materia y vía específica, en sede contencioso administrativa; **iv)** Solicita se deseche la denuncia presentada, por cuanto, se encuentra viciada de nulidad en razón de la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral como juzgador y las demás nulidades procesales señaladas.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y ALEGATOS

65. Durante la sustanciación de la audiencia única de prueba y alegatos, desarrollada el 14 de julio de 2020, se practicaron las siguientes pruebas:

- Por parte de la legitimada activa: el informe DNA1-0053-2019 suscrito por el director general de Auditoría Interna, hoy denunciado; y autorizado con firma del Contralor General del Estado por medio del cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral proceda a la cancelación de varias organizaciones políticas, de alcance general, lo que configura, a decir de la parte accionante la infracción denunciada.

En su derecho a contradecir la prueba, la defensa técnica de los accionados se limitó a impugnar esta prueba, por cuanto la considera inconducente, criterio que es compartido por la Procuraduría General del Estado, en su intervención.

- Por parte de los legitimados pasivos: Orden de trabajo de acción de control, que consta a fojas 1244 del expediente que reposa en la presente causa correspondiente al oficio 0026-DNA1-2018-I del 9 de octubre de 2018, en la cual se señala que se realizará un examen especial al Consejo Nacional Electoral con los siguientes objetivos generales: **1.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y requerimientos institucionales que regulan a las organizaciones políticas y procesos de democracia interna; **2.** Verificar la seguridad, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica y comunicaciones utilizadas para la inscripción, registro y extinción de las organizaciones políticas y consulta popular; **3.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y requerimientos institucionales en las fases de contratación de los bienes y servicios; **4.** Determinar qué la entrega y recepción de los bienes y servicios adquiridos se efectuó de acuerdo a las condiciones contractuales y disposiciones legales; **5.** Comprobar que los bienes y servicios son utilizados para los fines que justificaron su contratación; con lo que se pretende demostrar que existió una planificación respecto de un primer examen especial que data del año 2018.
- Sobre esta prueba, los legitimados pasivos señalan que, el alcance de esta actuación institucional se agota en el examen sobre la gestión realizada por la autoridad electoral en el procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos, lo que se refiere únicamente a la gestión y a los recursos utilizados para el efecto. En este sentido, la acción de control se efectuó de acuerdo con las normas ecuatorianas de auditoría gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado, estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo igualmente que las operaciones a las cuales corresponden se hayan ejecutado de conformidad con la disposiciones legales y reglamentarias vigentes políticas y demás normas aplicables, debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, lo que

demonstraría que la Contraloría General del Estado actuó dotada de competencia para el efecto.

- En ejercicio de su derecho de contradicción de la prueba, la parte accionante la refuta, por cuanto considera que el objeto de la controversia no versa sobre el análisis de los recursos públicos, sino sobre si el informe de auditoría por sus efectos puede ser considerado una interferencia a las competencias de la Función Electoral; por tanto, objeta la prueba por razones de impertinencia.
- En cuanto a las alegaciones presentadas en la mentada audiencia, la parte actora señala que, la señora representante de la Contraloría fue clara al establecer que era examen a sistemas, a procesos, y contrataciones informáticas, no se trató, por tanto, de una auditoría financiera, no se trató de un examen especial a recursos públicos; y como tal, no pudo llegar a las conclusiones que llegó.
- La parte actora manifiesta que, en la orden de trabajo referida, nada se dijo respecto de la verificación de la organización política Fuerza Compromiso Social, y a las otras cuatro organizaciones políticas, sino que, se trató de una verificación al sistema general y que por lo tanto, si había un error para todas las organizaciones políticas, entonces se configura la discriminación y la violación del derecho de igualdad, pues solamente el Movimiento Fuerza Compromiso Social, incurriría en esa condición cuando están reconocidos por el propio equipo de auditoría.
- La parte accionante sostuvo que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sanciona con destitución y/o multa para el servidor público que estando en la obligación de cumplir, no lo ha hecho efectivamente. Respecto a la afirmación de: *“si se debe cumplir o no a rajatabla la recomendaciones”*, la respuesta es no, por tres elementos, porque la recomendaciones deben ser: **i)** No aplicables; **ii)** Extemporáneas; o, **iii)** Ilegales.

En este caso específico, se configuran los 3 elementos, siendo que, no es aplicable porque están fuera de razón lógica, porque no hay elementos financieros para su cumplimiento, o simplemente porque su negativa puede restringir derechos adquiridos como personería jurídica, en este caso, del Movimiento Fuerza Compromiso Social.

- La parte accionada, en su alegato, sostuvo que: *“la Contraloría General del Estado puede fiscalizar básicamente todos los actos del poder público en los cuales hubiera asignación de recursos públicos, y sobre esto quiero puntualizar, porque me parece increíble que digan, que hacer un análisis informático o hacer un examen especial informático, no corresponde a la facultades o atribuciones que tiene la Contraloría General del Estado, que no*

son dos como dijo el legitimado activo no son las que están en el 211 y 212 de la Constitución”.

- La parte accionada, en su alegato, señaló que: *“el informe de Contraloría General del Estado no es un acto administrativo, señor Juez nosotros no les disponemos, no surte efectos jurídicos de manera directa inmediata, no le dispusimos con un problema en la regularización ciérrelos, no primero le dijimos, regularícelo Consejo Nacional Electoral usted es el auditado usted es el que tiene que corregir sus actos por eso la primera recomendación”.*
- La Procuraduría General del Estado, durante el desarrollo de la audiencia, indicó: *“(…) ningún funcionario público está exento del control de la Contraloría General del Estado y eso está señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que señala con su venía señor juez electoral que las instituciones del Estado, sus dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores actuarán dentro del sistema de control fiscalización y auditoría del Estado, cuya aplicación protegerá a que los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores públicos sin excepción se responsabilicen, y rindan cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los resultados obtenidos de su empleo, y eso ha hecho señor juez electoral el señor Contralor General del Estado”.*

ANÁLISIS JURÍDICO

Hechos probados.-

66. La Contraloría General del Estado, mediante orden de trabajo Nro. 0026-DNA1-2018-I de 9 de octubre de 2018, ejecutó el examen especial *“A los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas y consulta popular en el Consejo Nacional Electoral y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018”.*
67. Como resultado de la acción de control antes referida, se elaboró y aprobó con fecha 01 de agosto de 2019, el informe correspondiente, signado con el Nro. DNA1-0053-2019, el cual fue puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral mediante oficio Nro. 31168-DNA1 de 14 de agosto de 2019, para los fines previstos en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; esto es, la aplicación de las 19 recomendaciones derivadas del examen especial.
68. La recomendación primera del informe DNA1-0053-2018-I, hace constar las inobservancias legales relacionadas con la inscripción de las organizaciones políticas: *“Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”,* por lo que, la Contraloría General del Estado recomendó

al Pleno del Consejo Nacional Electoral y a la presidenta del citado organismo lo siguiente:

*“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral **1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.”***

69. Los componentes auditados fueron amplios y abarcaron, en lo principal, el análisis del empleo de los sistemas informáticos en los procesos de registro de los partidos y movimientos políticos; la funcionalidad de los sistemas informáticos; la legalidad de los procesos de contratación y montos invertidos; el sistema de registro de datos y cumplimiento de requisitos de las organizaciones políticas; la verificación de procedimientos y directrices por parte de las autoridades durante los procesos y la custodia de información, entre otros.
70. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de las resoluciones **PLE-CNE-5-2-1-2020, PLE CNE-6-2-1-2020** emitidas el 2 de enero de 2020; y, **PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020** del 21 de febrero de 2020; decidió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas de los Movimientos Nacionales: *“Podemos”; “Fuerza Compromiso Social”; “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”* respectivamente, acogiendo los informes jurídicos Nro. 0301-DNAJ-CNE-2019 y Nro. 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJ-CNE-2020 de 19 de febrero de 2020, en su orden.
71. Con la orden de trabajo Nro. 0001-CNE-AI-2020 de 13 de enero de 2020, a través de la Unidad de Auditoría Interna del CNE, se dispuso la ejecución de otro examen especial, respecto del cumplimiento de 19 recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019, cuyos resultados constan en el Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020.
72. En el informe citado se formula la siguiente recomendación: “Al Pleno del Consejo Nacional Electoral

“1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”; “Fuerza Compromiso Social”; “Libertad es Pueblo” y, “Justicia Social” realizadas mediante resoluciones PLE-CNE--18-8-2016 ce 18 de agosto de 2015, PLE-CNE-7-13-11-207 de 13 de noviembre de 2017 PLE-ONE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-3-208-T de 24 de septiembre de 2018; PLE-CNE-5-2-1 -2020 y PLE-CNE-6-2-1 -2020 de 2 de enero de 2020, PLE CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE- 7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula a inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación del informe DNA1-0053-2019 emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, con aquello, depurarán el Registro de

Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente” (Énfasis Añadido).

73. En los oficios Nro. 37663, Nro. 37665, Nro. 37668 de la Dirección Nacional de Predeterminación de Responsabilidades emitidos el 22 de junio 2020, de dirigidos a los consejeros del CNE, se establece:

“(…) que la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros. en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, se impidió, de este modo, que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado.”

74. El Contralor General en citado oficio citado manifiesta que se:

“(…) incurrió en las causales establecidas en los números 3, 6, 9, 14 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El hecho administrativo detallado, amerita la sanción de DESTITUCIÓN y multa de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA dólares de los Estados Unidos de América (7.880 USD), equivalente a VEINTE salarios básicos unificados del trabajador en general, de 394 USD cada uno, vigentes al 2019”.

Consideraciones previas:

75. El propósito de este análisis es, determinar si se ha demostrado de manera procesal la interferencia de una autoridad o servidor externo a los órganos de la Función Electoral en el ejercicio de sus competencias.
76. El presente análisis girará en torno a determinar si el acto por medio del cual, el Contralor General del Estado, al aprobar el informe Nro. DNA1-0147-2020, en el cual se dirigió al Consejo Nacional Electoral con la recomendación 1, de carácter obligatorio: “1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales (...) “Fuerza Compromiso Social (...)”. Constituye una interferencia indebida en las competencias de la administración electoral. Esta línea argumentativa no cuestiona la competencia que le concede la Constitución y la Ley a la Contraloría General del Estado, respecto de realizar auditorías de gestión o exámenes especiales para el cumplimiento de sus objetivos institucionales; así como tampoco le corresponde a este juzgador a emitir pronunciamiento sobre el contenido de los informes DNA1-0053-2019 y DNA1-0147-2020, por tratarse de un asunto ajeno a la litis.

77. De lo expuesto, se abordará el análisis del caso en concreto, resolviendo los problemas jurídicos, que se sintetizan en las siguientes preguntas:

¿La Contraloría General del Estado, se encuentra facultada para ordenar la cancelación del registro de una organización política a través de una recomendación de un examen especial?

78. La Contraloría General del Estado, es parte de la Función de Transparencia y Control Social, el cual según el art. 211 de la Constitución, es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado.

79. En el Sector Público las instituciones, organismos, servidoras y servidores que actúen en virtud de la potestad estatal, de conformidad con el art. 226 de la Constitución: *“ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

80. La Contraloría General del Estado, fundamentada en el numeral 2, del artículo 212 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley Orgánica De La Contraloría General Del Estado, está en la atribución de:

“30. Pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad y transparencia en el empleo de los recursos y bienes públicos, humanos, materiales, financieros, tecnológicos, ambientales, de tiempo y sobre los resultados de la gestión institucional”; y, “34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley; la disposición legal de pronunciarse sobre la legalidad, eficiencia, transparencia de los actos realizados por la institución auditada es complementada por la atribución de establecer responsabilidades administrativas, de los funcionarios que han participado en la emisión de resoluciones contrarias a los principios enunciados”.

81. El numeral 37 del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que en los informes de la Contraloría se debe observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso, por lo que, se debe asegurar que los servidores cuyos actos son objeto de exámenes y auditoría, así como los afectados con dichos informes tengan conocimiento sobre el pronunciamiento realizado por la autoridad de control sobre sus derechos y obligaciones, lo cual es ampliado en el artículo 90 del mismo cuerpo legal, al disponer que se notificará con el inicio de la auditoría gubernamental a las autoridades, servidores, y demás personas vinculadas con el examen, para que ejerciten en debida forma el derecho de defensa, el Contralor General del Estado garantizará el debido proceso.

- 82.** Sobre el alcance y ejecución de la auditoría gubernamental el artículo 18 segundo inciso, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: *“La auditoría gubernamental no podrá modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones con facultades o competencias, cuando éstas hubieren definido la situación o puesto término a los particulares, pero poder examinar la actuación administrativa del servidor, de conformidad con la ley”.*
- 83.** De acuerdo con el artículo 31, numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, su máxima autoridad tiene la atribución de establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la predeterminación de responsabilidades y luego de los descargos de los servidores, la determinación de las sanciones previstas en la ley.
- 84.** Los informes de auditoría serán tramitados desde de la emisión de la orden de trabajo hasta su aprobación en 180 días improrrogables, por lo que, el Contralor General tiene 30 días para su aprobación y luego serán enviados a las instituciones examinadas de manera inmediata, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- 85.** La Contraloría general del Estado, tiene plena capacidad para realizar auditorías de gestión, exámenes especiales y pronunciarse sobre los aspectos de legalidad, economía, eficiencia, efectividad de las actuaciones administrativas de los servidores públicos; y consecuentemente establecer responsabilidades individuales administrativas, por el quebrantamiento de las disposiciones legales, la limitación de esta competencia está señalada en la misma Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el art. 18 se dispone que, la auditoría gubernamental no puede modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones con facultades o competencias.
- 86.** El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, inscribió en el registro permanente de organizaciones políticas al Movimiento Fuerza Compromiso Social, y mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero 2020, decidió mantener el derecho de inscripción del citado movimiento político.
- 87.** Este acto electoral realizado en cumplimiento de las atribuciones no puede ser cuestionado por una recomendación del examen especial Nro. DNA1-00147-2020 aprobado por el Contralor General, ya que dicha resolución ha definido la situación y la personería jurídica de la organización política citada. Los informes de auditoria son pertinentes en cuanto a las recomendaciones de los sistemas informáticos, infraestructura tecnológica, comunicaciones y

contratos relacionados utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas y consulta popular, y así, lo ha consignado en 19 recomendaciones que constan en el informe Nro. DNA1-0053-2019.

88. Las referidas recomendaciones tienden al mejoramiento de los procedimientos de verificación de firmas de respaldo para la conformación de organizaciones políticas, sin embargo la recomendación Nro. 1 al señalar *“Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales (...) “Fuerza Compromiso Social (...)”*, excede las competencias del Contralor General al tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

89. El segundo problema jurídico pertinente analizar es:

¿Cuál es el procedimiento establecido en el Código de la Democracia para cancelar del registro permanente a una organización política?

90. La Recomendación Nro. 1 del informe Nro. DNA1-0053-2019 señala: *“Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales: “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “F. Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica.”*; para lo cual, es preciso señalar que el artículo 313 del Código de la Democracia dispone que: *“La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”*.

91. Contra la resolución de mantener la inscripción del Movimiento Fuerza Compromiso Social, se podía interponer el recurso ordinario de apelación, lo cual a partir del 3 de febrero 2020, pasó a ser el recurso subjetivo contencioso electoral, publicado en la Ley Nro. 0 Registro Oficial 134. Este recurso debe ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la resolución recurrida.

92. El Movimiento Fuerza Compromiso Social fue inscrito mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, y mantiene su inscripción con resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020. En la resolución de mantenimiento de la inscripción se dice que: *“es pertinente establecer que vencieron los plazos para presentar la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral y apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto al proceso de inscripción de dicha organización política (...)”*.

93. La cancelación de inscripción de una organización política debe fundamentarse en las causales previstas en el Código de la Democracia, conforme lo señalado en el segundo inciso del artículo 314 del cuerpo legal citado. Las causales para la cancelación se encuentran previstas en el artículo 327 y son: **i)** Fusión; **ii)** Disolución; **iii)** No obtener el porcentaje de votos señalado para movimiento local o nacional; **iv)** Violación de disposiciones

sobre origen y uso de su financiamiento; **v)** Disminuir el número de afiliados o adherentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la ley para su inscripción; o **vi)** Por las sanciones previstas en la ley.

94. El Consejo Nacional Electoral acogió el informe Nro. 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, y resolvió:

“Art. 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, toda vez que los actos administrativos con los que se otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto han adquirido derechos y han contraído obligaciones, participando en los procesos electorales: Elecciones Generales año 2017 obteniendo un total de 3.393.156 votos, equivalente al 2% y; en el año 2019 un total de 4.091.428 votos equivalente al 11.30%, que se deducen en 66 concejales sin alianza en 35 cantones del país equivalente al 15.8%; sin perfeccionarse ninguna de las causales de cancelación previstas en el art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, posee legitimación de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la Constitución y la legislación electoral. Con respeto del principio pro-participación de la organización política, del informe se desprende que el CNE ha establecido que no hay la causal para dar por terminada su personería jurídica, dentro de los parámetros previstos en el Código de la Democracia y que la resolución de registro son actos en firme que han generado derechos y obligaciones de terceros”.

95. En los informes de los exámenes especiales Nro. DNA1-0053-2019 y Nro. DNA1-0147-2020, no consta que los movimientos políticos inmersos en las 19 recomendaciones y específicamente, Movimiento Fuerza Compromiso Social, hayan sido notificados por la Contraloría General del Estado con el inicio del examen especial, tampoco con el informe final, sin embargo de estar vinculados directamente y constituir las organizaciones que serían afectadas por la recomendación de Contraloría, ya que han estado en indefensión, al incumplir con lo dispuesto en el art. 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
96. Para cuestionar la legalidad de los actos electorales, se han previsto los recursos en sede contencioso electoral contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, incluso respecto de los asuntos litigiosos al interior de las organizaciones políticas, competencias exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral, de la misma forma aplicar sanciones por el incumplimiento o vulneración de las normas electorales.
97. EL Consejo Nacional Electoral, es la entidad competente para registrar y cancelar organizaciones políticas de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, si alguna organización por resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene registro y reconocimiento de su personería jurídica, puede ser cancelada únicamente por las causales previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia y en estricto cumplimiento del principio de juridicidad y

debido proceso, es decir, sometiéndose a lo previsto en la Constitución, la ley y a la jurisprudencia aplicable. De la misma forma el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 25 dispone que se cumpla el principio de lealtad institucional, esto es: *“Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados”*.

98. Una vez analizados los elementos fácticos y jurídicos que integran la traba de la litis, dentro de la presente causa, a este juzgador le corresponde pronunciarse respecto de, si los legitimados pasivos incurrieron, o no, en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia, el misma que sanciona con multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años a *“la autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral”*.
99. En este sentido, corresponde que este juzgador determinar si de las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, se infiere que la conducta punible ha sido demostrada, y que dicha conducta es atribuible a los legitimados pasivos, razón por la cual, se procede a analizar los elementos subjetivos y objetivos del tipo infraccional, previo a proceder con el análisis de las pruebas y alegatos que aportaron las partes para la resolución de la presente causa.

Elementos constitutivos de la infracción electoral denunciada

Elementos subjetivos.-

100. De acuerdo con la tipificación constante en el transcrito artículo 279, número 7 del Código de la Democracia, el sujeto activo de la infracción electoral, materia de juzgamiento corresponde a cualquier *“autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral”*, dentro de la presente causa, la parte accionada se conforma por quien en el momento en que se configuró el acto materia del presente juzgamiento actuó como Contralor General del Estado; es decir, una autoridad pública titular de una institución que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, por lo que efectivamente, se trata de una persona que cuenta con la aptitud jurídica para ser procesada, y eventualmente responsabilizada por el cometimiento de la infracción electoral que se le imputa.
101. Del mismo modo, la acción se dirige en contra del director general de auditoría interna de la Contraloría General del Estado, quien por la calidad que ostenta es un funcionario ajeno a la Función Electoral, que puede ser responsabilizado por el posible cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

102. En definitiva, puesto que los legitimados pasivos cuentan con las condiciones personales e institucionales previstas en la tipificación, se concluye que se reúnen con los elementos subjetivos necesarios para poder proseguir con el estudio de los demás elementos constitutivos de la infracción electoral denunciada.

Elementos objetivos.-

103. De la interpretación literal y estricta de la tipificación constante en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia, se desprende que, su verbo rector alude a “*interferir*” en el funcionamiento de la Función Electoral; lo cual debe ser entendido como obstruir, impedir, entorpecer u obstaculizar el ejercicio de una competencia exclusiva de los órganos que integran la Función Electoral; esto es, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.
104. En este sentido, resulta claro que el solo hecho de que una autoridad no electoral pretenda ejercer alguna competencia atribuida por la Constitución y la Ley al Consejo Nacional Electoral o al Tribunal Contenciosa Electoral; o que disponga, con carácter de obligatorio, alguna forma en concreto de actuar fuera del marco de sus facultades institucionales, constituye una interferencia en el funcionamiento de los órganos electorales; aspecto del régimen jurídico democrático que tiene especial gravedad, en tanto es la Función Electoral quien goza de la debida independencia para evitar que injerencias externas puedan impedir el normal desarrollo de los procesos electorales, el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos; y la garantía al derecho de asociación y participación política, lo que constituye una amenaza directa al régimen constitucional y democrático de derecho.
105. En tal virtud, corresponde a esta autoridad jurisdiccional evaluar si, de los hechos probados se puede evidenciar que las actuaciones que se imputan a los legitimados pasivos constituyen efectivamente una interferencia u obstrucción al desarrollo de las actividades y competencias esencialmente electorales previstas en la Constitución y la Ley para los órganos que integran la Función Electoral.

Determinación del acto denunciado a la luz del criterio de tipicidad

106. De la revisión del expediente, específicamente a fojas 14-53 del expediente consta el Informe General Nro. DNAI-AI-0147-2020, de fecha 18 de junio de 2020, relativo al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019, sin fecha, el cual fue aprobado por la Contraloría General del Estado, en la persona de su entonces contralor general. En el mentado informe consta como primera recomendación dirigida al pleno del Consejo Nacional Electoral, en forme imperativa, lo siguiente:

“Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”, realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-

7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-212-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución del Ecuador (...)".

- 107.** Al respecto, el artículo 25, numeral 11 del Código de la Democracia prescribe: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia"*. De lo expuesto por la norma transcrita, resulta evidente que la inscripción y registro de las organizaciones políticas, así como su cancelación y expulsión del registro permanente de organizaciones políticas constituye una competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, cuyos actos administrativos son susceptibles de revisión en sede jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral.
- 108.** Por su parte el artículo 212, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece entre las atribuciones de la Contraloría General del Estado, aquella relativa a *"Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos"*.
- 109.** Concordante con esta disposición, el mismo cuerpo normativo prevé que, de los informes de auditoría interna se pueda establecer determinaciones de responsabilidad administrativa, civil culposa e indicios de responsabilidad penal. En ese sentido, estas *"recomendaciones"* realizadas por la Contraloría General del Estado, se convierten en disposiciones vinculantes para sus destinatarios, pero en ninguno de los casos, podrán estas *"recomendaciones"* modificar las resoluciones adoptadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o competencias.
- 110.** Conforme a lo expuesto, resulta evidente que, el Contralor General del Estado, por su condición de alta autoridad pública, la formación mínima requerida para ejercer un cargo de tan alto nivel y por sus años de experiencia conoció o debió conocer que, el solo hecho de disponer al Consejo Nacional Electoral, de forma imperativa, la exclusión de movimientos del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, constituyó una interferencia en una de las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral, lo que demuestra que el referido, ha incurrido en el acto típico y antijurídico previsto en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

Antijuridicidad.-

111. La antijuridicidad consiste en aquella actuación contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que, por el hecho de ser tal, conlleva a la sanción de un acto tipificado como infracción o delito. En el presente caso, y de cara a lo expuesto en el informe de auditoría, ya referido, el Contralor General del Estado extralimitó sus competencias, en tanto que, además de observar asuntos relativos a la gestión, y al buen uso de recursos públicos, de cuyo análisis pudo desprenderse responsabilidades administrativas, civiles culposas o indicios de responsabilidad penal, expresamente interfiere en el ámbito de competencias del Consejo Nacional Electoral, asumiendo para sí, la atribución de disponer al máximo órgano de administración electoral, que excluya del registro a su cargo a las organizaciones políticas "*Podemos*", "*Fuerza Compromiso Social*", "*Libertad es Pueblo*"; y, "*Justicia Social*", calificadas y registradas en función de un procedimiento de su exclusiva competencia.

Culpabilidad.-

112. La importancia de comprender los elementos de la culpabilidad radica en la necesidad de asegurar un tratamiento justo y proporcional para el infractor, respetando el principio de legalidad. La culpabilidad, en el ejercicio del poder punitivo del Estado, se refiere a la reprochabilidad personal de un acto ilícito cometido por una persona, presuponiendo su capacidad de actuar conforme a derecho, y de entender y querer realizar el acto cometido.

113. En este sentido, la parte accionante ha señalado como responsables del acto a Manuel Santiago Araujo Rivadeneira, director nacional de Auditoría Interna del Consejo Nacional Electoral, por ser quien suscribió el informe de auditoría con la recomendación de excluir del registro de organizaciones políticas a varios movimientos nacionales; y al doctor Pablo Celi de la Torre, en su calidad de Contralor General del Estado, quien acogió el informe de auditoría y dispuso el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes constantes en aquel informe.

114. Cabe señalar que, un informe de auditoría, por su naturaleza, constituye un acto de simple administración; y como tal, una declaración unilateral de voluntad interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta; es decir, se trata de actos de gestión interna que contribuyen a la configuración de la decisión administrativa, pero que por sí mismo no pueden crear, modificar o extinguir derechos de los administrados; razón por la cual no son susceptibles de ser recurridos.

115. Siendo así, los informes de auditoría interna que se derivan de exámenes especiales contienen actos de asesoría, que por su naturaleza no son vinculantes para la Contraloría General del Estado, quien debe tomar la decisión de aprobarlo o desestimarlos conforme a lo prescrito en el artículo 17

de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado⁵⁰; razón por la cual, aun cuando el informe pueda ser erróneo, no constituye un acto susceptible de control y sanción, pero tampoco releva de responsabilidad a la autoridad que debe tomar la decisión de acoger o no los informes que se le presenten y actuar en consecuencia.

- 116.** En el caso materia de análisis, resulta evidente que, si bien se ha demostrado la existencia de un acto típico, antijurídico, la culpabilidad solamente puede ser atribuida a quien, extralimitándose en sus competencias tomó la decisión de interferir en las atribuciones del Consejo Nacional Electoral; no así a quien, aún cuando emitió un informe contrario a Derecho, sus afirmaciones no contaron con el valor jurídico necesario para producir consecuencias antijurídicas, lo que le exime de culpabilidad, en este caso.
- 117.** En definitiva, en mi calidad de juez de instancia, he llegado al convencimiento de que el doctor Pablo Celi de la Torre, es responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 7 del Código de la Democracia, por haber emitido el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, relativo al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019, sin fecha, con consecuencias vinculantes, dirigido al Pleno Consejo Nacional Electoral, con el propósito de interferir en el ejercicio de una de sus competencias exclusivas; concretamente aquella relativa a *"Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia"*.

Gradación de la sanción.-

- 118.** Frente a la conducta denunciada y que ha sido debidamente probada en el proceso, se concluye que, en atención a los criterios de gradación y determinación de la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción, previstas en el artículo 285 del Código de la Democracia; y considerando, que el Contralor General del Estado y el director de auditoría interna de la Contraloría General del Estado han actuado, de forma abusiva, en el ejercicio de sus funciones oficiales al emitir la *"recomendación 1"* del informe de auditoría Nro. DNA1-0147-2020; que el Movimiento Fuerza Compromiso Social se encuentra en ejercicio de sus derechos como organización política registrada; la cual, se encuentra pendiente el trámite para presentar descargos por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral sobre la predeterminación de responsabilidades administrativas.
- 119.** En consideración de lo anterior, se dispone la sanción de multa de 40 salarios básicos unificados para el Señor Pablo Celi, Contralor General, conforme lo previsto en el art. 279 numeral 7 del Código de la Democracia; no así para el

⁵⁰ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 17: *"Los informes de las unidades de auditoría interna de gestión suscritos por el jefe de la unidad, serán dirigidos a la máxima autoridad de la institución a la que pertenezcan, la que será responsable de adoptar, cuando corresponda, las medidas pertinentes"*.

licenciado Manuel Araujo Ribadeneira, director Nacional de Auditoría Interna, en consideración de los efectos generados por sus respectivas actuaciones.

Otras consideraciones.-

- 120.** Dentro de su escrito de comparecencia los legitimados pasivos afirmaron que, debe declararse la nulidad de la presente causa en virtud de que no se ha citado, con el contenido de la denuncia, a la Procuraduría General del Estado.

Al respecto y sin perjuicio de que se ha garantizado el derecho a la defensa institucional por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado compareció y actuó dentro de la audiencia única de prueba y alegatos, por lo que resulta evidente que la causal de nulidad invocada por los accionados resulta improcedente.

- 121.** Otro elemento invocado por la parte accionada fue que *"(...) ha operado la caducidad del derecho a denunciar, conforme lo previsto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*; como consecuencia de ello, solicitó que se revoque el auto de admisión y se disponga el archivo de la causa.

- 122.** Al respecto, cabe mencionar que el artículo 304 del Código de la Democracia señala: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo"*.

- 110.** De lo transcrito se deduce que, el Código de la Democracia asimila a la institución jurídica de la caducidad de las potestades públicas, con lo que se denomina prescripción del proceso administrativo; sin embargo, se hace notar a las partes procesales que, lo instaurado en la presente causa no es un procedimiento administrativo previo sino una denuncia por presunta infracción electoral, misma que no necesita ningún requisito de prejudicialidad, y que puede ser planteada por cualquier persona, por su sola calidad de elector, conforme lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo establecido en el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia.

- 111.** Por su parte, cabe mencionar que la cuenta del plazo para que opere la prescripción de la acción para denunciar, inicia con la fecha en que se configuró la presunta infracción denunciada, de acuerdo con lo señalado por la accionante, el acto que configuraría la infracción electoral constituye la aprobación del informe de auditoría interna, documento expedido el 18 de junio de 2020; la denuncia a su vez, fue presentada el 22 de junio de 2020; por lo tanto, no ha operado la prescripción de la acción.

112. En el presente caso, se ha demostrado que la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, interfirió en el funcionamiento de la Función Electoral por cuanto, en su calidad de autoridad pública pretendió imponer al Consejo Nacional Electoral su criterio, en un asunto que corresponde a su exclusivo ámbito de competencias.
113. Conforme con lo expuesto, el ejercicio de las competencias de autoridades y servidores públicos ajenos a la Función Electoral debe realizarse de modo tal que no implique asumir o ejercer, de forma directa o indirecta competencias exclusivas establecidas por la Constitución y la Ley para los órganos de esta Función del Estado. Del mismo modo constituye una interferencia a las atribuciones de la Función Electoral, que cualquier servidor público disponga al Consejo Nacional Electoral o al Tribunal Contencioso Electoral que adopte decisiones que guarden relación con el ejercicio de los derechos de participación política que se ejercen en el contexto de un período electoral. En este sentido, por haber dispuesto, por medio de la aprobación de un informe de efectos vinculantes, al Consejo Nacional Electoral que excluya del registro permanente de organizaciones políticas a varios movimientos políticos, el doctor Pablo Celi de la Torre incurrió en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, número 7 del Código de la Democracia.
114. Finalmente, es menester señalar que la defensa de la institucionalidad del Estado, pasa por la necesidad de garantizar que cada órgano o persona que ejerza una potestad pública conozca el marco de sus competencias que le son atribuibles, y sea capaz de contar con la debida contención a efecto de no invadir la atribuciones de otras instituciones; lo que además, podría representar un peligro en contra del ejercicio de las libertades básicas de los ciudadanos, y de los fundamentos básicos del constitucionalismo contemporáneo, en tanto, constituye una herramienta para limitar el poder y evitar posibles abusos. De ahí que, de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, únicamente podrán ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad del doctor Pablo Celi de la Torre, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 7 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer al doctor Pablo Celi de la Torre, una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, al valor vigente al momento en que se configuró la infracción electoral; esto es, **VEINTE MIL DÓLARES DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 20.000,00) y la suspensión de derechos de participación política por un plazo de **CUATRO (4)** años.

TERCERO: El valor de la sanción pecuniaria será depositado en la cuenta “*Multas*” del Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: Ratificar el estado de inocencia de Manuel Santiago Araujo Rivadeneira.

QUINTO.- Conceder, a través de la relatoría del despacho, a costas de la peticionaria, copias simples del expediente dentro de la presente causa, atendiendo el pedido ingresado por correo electrónico a través de la Secretaría General de este Tribunal de 29 de febrero de 2024, por Luisa Magdalena González Alcívar y su abogado patrocinador.

SEXTO.- Respecto a los pedidos contenidos en los acápites *TERCERO*⁵¹ Y *QUINTO*⁵² del referido escrito, la compareciente, Luisa Magdalena González Alcívar, se los niega por no haber justificado documentadamente su legitimidad para comparecer dentro de la presente causa.

SEPTIMO.- Notificar con el contenido del presente auto a:

- a) A la ingeniera Vanessa Lorena Freire Vergara y a su patrocinador, en los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es, cebedon.sa@hotmail.com, heimirish@msn.com, solucioneslegalesbabahoyo@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 067.
- b) Al señor Doctor Pablo Celi de la Torre; y, al señor Manuel Santiago Araujo Ribadeneira, en el correo electrónico: cge.patrocini@contraloria.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 075.
- c) Al señor Procurador General del Estado en los correos electrónicos: alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 001.
- d) A la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: presidenciarc5@gmail.com; gonzalezalcivarlm@gmail.com; fgddiego@yahoo.es; y fgddiego10@gmail.com;

⁵¹ **“TERCERO.** - Suscribo conjuntamente con el abogado patrocinador a quien autorizo para que a nombre y representación del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA y mío propio, presente cuanto escrito sea necesario e intervenga en cualquier diligencia, en defensa de nuestros intereses, dentro de la presente causa”.

⁵² **“QUINTO.** - Solicito se sirva disponer a la Secretaría General se abstenga de notificar a los correos electrónicos de la antigua representante legal del Movimiento Compromiso Social y sus abogados, señalados en la letra a) del artículo “SEGUNDO” del AUTO DE SUSTANCIACIÓN de 28 de febrero de 2024”.

OCTAVO: Oficiar al Ministerio del Trabajo a efecto de que inscriba en sus registros, el impedimento de ejercer cargo público por parte del doctor Pablo Celi de la Torre.

NOVENO: Oficiar al Consejo Nacional Electoral a efecto de que, registre la suspensión de derechos de participación del doctor Pablo Celi de la Torre; y en consecuencia, excluya su nombre del registro electoral y del respectivo padrón.

DÉCIMO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

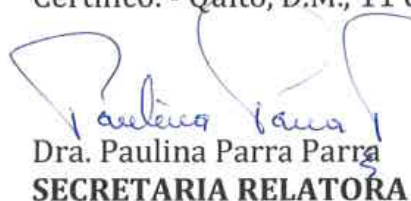
DECIMO PRIMERO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 11 de marzo de 2024.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 012-2020-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintinueve (29) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 11 de marzo de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 012-2020-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Sentencia
CAUSA No. 042-2024-TCE

Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Listas 17-35, por presunta infracción electoral por la **no entrega de cuentas de campaña** de las dignidades de: 1) Vocales de la Junta Parroquial de Chinca, del cantón Esmeraldas; 2) Vocales de la Junta Parroquial de San Mateo, del cantón Esmeraldas; 3) Concejales Urbanos, Circunscripción 2, del cantón Esmeraldas; 4) Alcalde del cantón Esmeraldas; 5) Concejales Urbanos, Circunscripción 1, del cantón Esmeraldas; 6) Vocales de la Junta Parroquial de Majua, cantón Esmeraldas; 7) Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas; 8) Concejales Rurales del cantón Esmeraldas; 9) Vocales de la Junta Parroquial de Camarones, del cantón Esmeraldas; 10) Vocales de la Junta Parroquial de Tabiazo, del cantón Esmeraldas; y, 11) Vocales de la Junta Parroquial de Tachina, del cantón Esmeraldas, del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

El suscrito juez electoral **niega la denuncia propuesta** y declara el **estado de inocencia** del denunciado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2024, las 16h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 13 de mayo de 2024, a las 11h00.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 13 de mayo de 2024, a las 11h00.
- d. CD que contiene el audio/video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 13 de mayo de 2024, a las 11h00.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de febrero de 2024, a las 16h48, “(...) se recibe del abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director provincial de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos veintiún (21) fojas...” (fs. 27).

2. De la revisión del escrito señalado *ut supra*, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra del señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Listas 17-35, en la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial de Chinca, cantón Esmeraldas, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado las cuentas de campaña del referido proceso electoral (fs. 22 a 24 vta.).
3. Del Acta de Sorteo Nro. 009-14-02-2024-SG, de 14 de febrero de 2024, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 042-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 25-27).
4. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0006-M, de 08 de enero de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designa como secretaria relatora *ad hoc* de este despacho a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo (fs. 28).
5. El expediente de la causa Nro. 042-2024-TCE ingresó a este despacho el 15 de febrero de 2024, a las 17h21, compuesto de un (01) cuerpo, en veintisiete (27) fojas (fs. 29).
6. Mediante auto de 22 de febrero de 2024, a las 12h46, en lo principal dispuse: **i)** Especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **ii)** Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 30 - 31 vta.).
7. Con escrito (fs. 35) ingresado a este despacho el 26 de febrero de 2024, a las 13h09, a través de la dirección electrónica institucional, la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, manifiesta que:
“(...) Para atender el Auto de sustanciación se debe tener conocimiento de la dignidad a la que pertenece la causa dado que los expedientes contienen informes, memorandos y demás documentos con distintas numeraciones por lo que, solicito de la manera más cordial, se sirva indicar a que dignidad pertenece la presente causa, esto es para individualizar y proporcionar oportunamente la información que usted acertadamente solicita (...)”

8. Con auto de 27 de febrero de 2024, a las 16h16, en lo principal se corrigió la omisión efectuada en auto de 22 de febrero y se señaló la dignidad a la que se refiere la presente causa que es de: Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Chinca, del cantón Esmeraldas, de la Provincia de Esmeraldas, de la Alianza Vamos Esmeraldas, lista 17-35, del proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023; y, además que el denunciante en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia conforme el requerimiento dispuesto en auto de 22 de febrero de 2024, a las 12h46 (fs. 38 - 40).
9. Mediante escrito ingresado el 29 de febrero de 2024, a las 16h54, a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a través de su abogada patrocinadora, aclara la denuncia presentada conforme lo dispuesto, el escrito se encuentra firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; el escrito y su anexo ingresaron a este despacho, el mismo día, mes y año a las 17h06.
10. Con auto de 11 de marzo de 2024, a las 15h16, el suscrito juez admitió a trámite la causa Nro. 042-2024-TCE, y dispuso lo siguiente:
“PRIMERO: (Admisión).- *Al tenor de lo previsto en los artículos 90 y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITO A TRÁMITE la presente denuncia por la presunta infracción electoral:*
 - **PRESENTADA POR:**
El abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.
 - **EN CONTRA DE:**
Señor Yuri Lara Solís, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, lista 17-35.”
11. El 12 de marzo de 2024, dentro de la Causa Nro. 032-2024-TCE, sustanciada en este despacho, el suscrito juez mediante auto dispuso, la acumulación de la causa **Nro. 032-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto conforme razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc*, el expediente ha sido agregado a la presente causa (fs. 65).
12. El 12 de marzo de 2024, dentro de la Causa Nro. 032-2024-TCE, sustanciada en este despacho, el suscrito juez mediante auto dispuso,

la acumulación de la causa **Nro. 032-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto conforme razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc*, el expediente ha sido agregado a la presente causa (fs. 65).

13. El 12 de marzo de 2024, dentro de la Causa Nro. 038-2024-TCE, sustanciada en este despacho, el suscrito juez mediante auto dispuso, la acumulación de la causa **Nro. 038-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto conforme razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc*, el expediente ha sido agregado a la presente causa (fs. 119).
14. Dentro de la causa **Nro. 030-2024-TCE**, el 12 de marzo de 2024, a las 14h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 030-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro 013-2024-KGMA-WGOC, de 12 de marzo de 2024, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 030-2024-TCE**.
15. Dentro de la causa **Nro. 036-2024-TCE**, el 12 de marzo de 2024, a las 14h11, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 036-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro 014-2024-KGMA-WGOC, de 12 de marzo de 2024, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 036-2024-TCE**
16. Dentro de la causa **Nro. 037-2024-TCE**, el 12 de marzo de 2024, a las 15h43, el abogado Richard González Dávila, juez (S) de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 037-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro TCE-RGD-PNL-002-2024, de 13 de marzo de 2024, la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 037-2024-TCE**.
17. Dentro de la causa **Nro. 041-2024-TCE**, el 12 de marzo de 2024, a las 16h03, el abogado Richard González Dávila, juez (S) de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 041-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro TCE-RGD-PNL-001-2024, de 13 de marzo de 2024, la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 041-2024-TCE**.

18. Dentro de la causa **Nro. 035-2024-TCE**, el 12 de marzo de 2024, a las 16h03, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 035-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro TCE-ATM-JL-013-2024-M, de 13 de marzo de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 035-2024-TCE**.
19. Dentro de la causa **Nro. 039-2024-TCE**, el 14 de marzo de 2024, a las 12h50, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante auto ordenó la acumulación de la causa **Nro. 039-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-032-2024, de 14 de marzo de 2024, la doctora Paulina Parra, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 039-2024-TCE**.
20. Dentro de la causa **Nro. 040-2024-TCE**, el 14 de marzo de 2024, a las 12h55, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante auto ordenó la acumulación de la causa **Nro. 040-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-033-2024, de 14 de marzo de 2024, la doctora Paulina Parra, secretaria relatora de ese despacho remite el expediente de la causa **Nro. 040-2024-TCE**.
21. Con auto de 15 de marzo de 2024, a las 16h06, el suscrito juez dispuso Acumular las causas Nro. **032-2024-TCE**, **038-2024-TCE**, **030-2024-TCE**, **036-2024-TCE**, **037-2024-TCE**, **041-2024-TCE**, **035-2024-TCE**, **039-2024-TCE**, **040-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, para que se tramiten en un solo expediente
22. Con auto de 28 de marzo de 2024, a las 13h26, el suscrito juez dispuso que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **certifique** si, consta ingresado, algún escrito o documentación por parte del presunto infractor; de no haberse dado contestación a la denuncia por parte del presunto infractor, una vez que se cuente con la certificación emitida la Secretaria Relatora *ad-hoc* del despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.
23. Dentro de la causa **Nro. 067-2024-TCE**, el 02 de abril de 2024, a las 16h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, mediante auto dispuso la acumulación de la causa **Nro. 067-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE**, en cumplimiento de esto con memorando Nro TCE-ICP-PENL-2024-011, de 03 de abril de 2024, la

abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora de ese despacho, remite el expediente de la causa **Nro. 067-2024-TCE**.

- 24.** Con auto de 05 de abril de 2024, a las 12h06, el suscrito juez en lo principal dispuso: **ACUMULAR** la causa Nro. **067-2024-TCE**, a la causa **Nro. 042-2024-TCE (Acumulada)**, para que se tramiten en un solo expediente; que se cite al señor **Yuri Lara Solís**, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, lista 17-35, del Proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 25.** Conforme razón de ***citación en persona***, suscrita por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2024, a las 12h41, procedió a citar en persona al señor **Yuri Lara Solís**.
- 26.** Con auto de 17 de abril de 2024, a las 11h32, el suscrito juez en lo principal dispuso que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique si desde el 10 de abril de 2024, hasta la fecha de emisión de dicho auto, consta ingresado mediante el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, algún escrito o documento, por parte del presunto infractor, señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, lista 17-35; y, en caso de no haberse dado contestación a la denuncia por parte del presunto infractor, y una vez que se cuente con la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, la Secretaria Relatora *ad-hoc* del despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente (fs. 632).
- 27.** Mediante escrito (fs. 638-639), ingresado a este despacho el 18 de abril de 2024, a las 13h38, a través de la dirección electrónica institucional, la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, manifiesta: *“Solicito se digne atender el requerimiento de la respectiva comparecencia de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, de fecha 26 de abril de 2024, mediante VÍA TELEMÁTICA a través de la plataforma digital ZOOM, o el respectivo DIFERIMIENTO (...)”*.
- 28.** Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0068-M, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto ut supra, señala: *“(...) desde el 10 de abril de 2024, hasta las 13h00 del 17 de abril de 2024, **CERTIFICO** que, **NO** ha ingresado documentación alguna a*

*Secretaría General en forma física o electrónica dentro de la causa **Nro. 042-2024-TCE (ACUMULADA)** por parte del señor **Yuri Lara Solís**, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, lista 17-35” (fs. 641).*

- 29.** Mediante razón sentada el 18 de abril de 2024, la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho, indica: “(...) *el presunto infractor, señor Yuri Lara Solís, no ha dado contestación al auto de 05 de abril de 2024, a las 12h06, pese a haber sido citado en legal y debida forma*” (fs. 642).
- 30.** Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 13 de mayo de 2024, a las 11h00, suscrita por la secretaria relatora de este despacho

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

- 31.** De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 32.** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
- 33.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:
- “(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

- 34.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 360-2023-TCE Acumulada.

2.2. Legitimación activa

- 35.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 36.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

- 37.** En el presente caso, comparece la el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0614-CNE-DNTH-2022, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 19); por tanto, cuenta con legitimación para interponer las presentes denuncias.

2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

- 38.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- *La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...).”*

- 39.** Al respecto, el denunciante, en sus escritos iniciales constantes en las causas Nro. 042-2024-TCE (fs. 22-24 vta.); Nro. 032-2024-TCE (fs. 87-89 vta.); 038-2024-TCE (fs. 137-1329 vta.); 030-2024-TCE (fs. 197-199); 036-2024-TCE (fs. 241-243 vta.); 037-2024-TCE (fs. 285-287 vta.); 041-2024-TCE (fs. 351-353 vta.); 035-2024-TCE (f. 416-418); 039-2024-TCE (fs. 469-471 vta.); 040-2024-TCE (fs. 509-511 vta.); y, 067-2024-TCE (fs. 599-601 vta.), que son del mismo tenor, señala que: *“(...) mediante informes técnicos Nros. CNE-DTPPE-FCGE-2023-015, de 20 de julio de 2023 (Causa Nro. 042-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-010, de 20 de julio de 2023 (Causa Nro. 032-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-008, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 038-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-005, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 030-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-007, de 27 de julio de 2023 (Causa Nro. 036-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-011, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 037-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-014, de 20 de julio de 2023 (Causa Nro.041-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-005, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 035-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-009, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 039-2024-TCE); CNE-DTPPE-FCGE-2023-013, de 20 de julio de 2023 (Causa Nro. 040-2023-TCE); y, CNE-DTPPE-FCGE-2023-012, de 28 de julio de 2023 (Causa Nro. 067-2024-TCE), suscritos por la Analista de Participación Política 2, Sánchez Monserrate Carmen Elisa, se pone en conocimiento de la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la no presentación de cuentas”, referentes a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chinca, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de San Mateo, del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 2, del cantón Esmeraldas; Alcalde del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 1, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Majua, cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas; Concejales Rurales del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Camarones, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Tabiazo, del cantón Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial de Tachina, del cantón Esmeraldas, respectivamente, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.*
- 40.** De lo señalado se advierte que los actos referidos por el denunciante se circunscriben a hechos relacionados con el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; en tanto que las denuncias han sido incoadas mediante escritos presentados en este Tribunal el 09 de febrero de

2024 (Causas Nro. 042-2024-TCE; 032-2024-TCE; 038-2024-TCE; 030-2024-TCE; 036-2024-TCE; 037-2024-TCE; 035-2024-TCE; 040-2024-TCE); 14 de febrero de 2024 (Causas Nro. 041-2024-TCE; 039-2024-TCE); y, 01 de abril de 2024 (Causa Nro. 067-2024-TCE), es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

41. El legitimado activo, en sus escritos iniciales de denuncia, en lo principal, expone lo siguiente:

- 41.1.** Que mediante Oficios Nro. CNE-DPE-2023-0217-OF, de 13 de abril de 2023, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, le recordó al señor Patricio Alfredo Valencia Micolta, procurador común presidente de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, que el plazo para la presentación de cuentas de campaña fenece el 06 de mayo de 2023, oficio que le fue notificado el 13 de abril de 2023, a través del correo yurilarasolis@outlook.com, registrado en el formulario de inscripción de candidaturas.
- 41.2.** Que mediante oficios Nro. CNE-DPR-2023-0340-OF, CNE-DPE-2023-0335-OF, CNE-DPE-2023-0333-OF, CNE-DPE-2023-0330-OF, CNE-DPE-2023-0332-OF, CNE-DPE-2023-0336-OF, CNE-DPE-2023-0339-OF, CNE-DPE-2023-03431-OF, CNE-DPE-2023-0334-OF, CNE-DPE-2023-0338-OF, y CNE-DPE-2023-0337-OF, todos de 25 de mayo de 2023, requirió al señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico, y a los candidatos a las dignidades ya referidas en las denuncias, para que en el plazo de 15 días presenten las cuentas de campaña electoral ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme lo prevé el artículo 233 del Código de la Democracia, siendo notificados los requeridos el 29 de mayo de 2023, a través del correo electrónico yurilarasolis@outlook.com, registrado en el formulario de inscripción de candidaturas.
- 41.3.** Que mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0098-M, de 14 de junio de 2023, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política solicitó a la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, certifique si el responsable de manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, presentó las cuentas de campaña de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Chinca, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de San Mateo, del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos,

Circunscripción 2, del cantón Esmeraldas; Alcalde del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 1, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Majua, cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas; Concejales Rurales del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Camarones, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Tabiazo, del cantón Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial de Tachina, del cantón Esmeraldas, respectivamente, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

- 41.4.** Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0048-M, de 15 de junio de 2023, la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Electoral de Esmeraldas, certificó que: *“desde el 29 de mayo al 12 de junio de presente año (2023) no se ha receptado en la secretaría de la Delegación CNE Esmeraldas, expedientes de cuentas de campaña, detalladas en el presente memorando por parte del Responsable del Manejo Económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35”*.
- 41.5.** Que mediante oficios Nro. CNE-DPE-2023-0389-OF y CNE-DPE-2023-0390-OF, ambos de 19 de junio de 2023, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas conminó al señor Patricio Alfredo Valencia Micolta, procurador común de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, para que proceda a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, en el plazo de 15 días, conforme lo previsto en el artículo 234 del Código de la Democracia, oficios que le fueron notificados al procurador común el 21 de junio de 2023, a través del correo electrónico yurilarasolis@outlook.com, registrado en el formulario de inscripción de candidaturas.
- 41.6.** Que mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0166-M, de 17 de julio de 2023, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política solicitó a la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, certifique si el responsable de manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, presentó las cuentas de campaña de conformidad al artículo 234 del Código de la Democracia.
- 41.7.** Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0078-M, de 19 de julio de 2023, la abogada Lorena Neira Tobar, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Electoral de Esmeraldas, certificó que: *“desde el 21 de junio al 5 de julio de 2023, no se ha receptado en la secretaría de la Delegación CNE Esmeraldas, expedientes de cuentas de campaña, por parte del Responsable de Manejo Económico, ni contestación alguna a los oficios arriba detallados por parte del Procurador*

Común y Jefe de Campaña de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35.

- 41.8.** Que los nombres y apellidos del presunto infractor son Yuri Lara Solís, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35.
- 41.9.** Que mediante informes técnicos Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2013-014, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-010, de 20 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-006, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-005, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-006, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-011, de 20 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-014, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-006, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-009, de 28 de julio de 2023; CNE-DTPPE-FCGE-2013-013, de 20 de julio de 2023; y, CNE-DTPPE-FCGE-2013-012, de 28 de julio de 2023, la Analista Provincial de Participación Política 2, Carmen Elisa Sánchez Monserrate, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral al no presentar los expedientes de campaña de las dignidades de: Vocales de la Junta Parroquial de Chinca, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de San Mateo, del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 2, del cantón Esmeraldas; Alcalde del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 1, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Majua, cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas; Concejales Rurales del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Camarones, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Tabiazo, del cantón Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial de Tachina, del cantón Esmeraldas, respectivamente, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 41.10.** Que al haberse establecido transgresiones a la normativa electoral vigente, por parte de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, solicita se declare con lugar las presentes denuncias de conformidad con el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 41.11.** Que adjunta los siguientes medios probatorios:

a. Causa Nro. 042-2024-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-015.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-015.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

b. Causa Nro. 032-2024-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-010.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-010.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

c. Causa Nro. 038-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-008.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-008.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

d. Causa Nro. 030-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-005.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-005.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

e. Causa Nro. 036-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-007.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-007.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

f. Causa Nro. 037-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-011.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-011.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

g. Causa Nro. 041-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-014.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-014.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

h. Causa Nro. 035-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-006.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-006.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

i. Causa Nro. 039-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-009.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-009

iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

j. Causa Nro. 040-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-013.
- ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-013.
- iii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M

k. Causa Nro. 067-2023-TCE

- i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-012 (original)
- ii) Memorando Nro. CBE-UPSGE-2023-0048-M (copia certificada)
- iii) Informe de indicios de infracción electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPE-2023-0192-M (original)
- iv) Informe Jurídico 012-UPAJE-DPE-2023 (original)
- v) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-085-O, de 13 de marzo de 2023 (copia certificada)
- vi) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0217-O, de 13 de marzo de 2023 (copia certificada)
- vii) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0337-O, de 25 de mayo de 2023 (copia certificada)
- viii) Memorando Nro. CNE-DTPPP-2023-0098-M, de 14 de junio de 2023 (copia certificada)
- ix) Memorando Nro. CNE-DTPPP-2023-0048-M, de 15 de junio de 2023 (copia certificada)
- x) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0390-O, de 19 de junio de 2023 (copia certificada)
- xi) Memorando Nro. CNE-DTPPP-2023-0166-M, de 17 de julio de 2023 (copia certificada)
- xii) Memorando Nro. CNE-DTPPP-2023-0078-M, de 19 de julio de 2023 (copia certificada)

Escrito por el cual se aclara y completa la denuncia

42. Mediante auto de 22 de febrero de 2024, a las 12h46 (fs. 30 a 31 vta.), el suscrito juez electoral dispuso que la denunciante, en el término de dos días, aclare y complete la denuncia propuesta, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

43. La denunciante, mediante escrito firmado por su abogado patrocinador, aclaró y completó la denuncia, en los términos requeridos por el suscrito juez (fs. 45 a 46 vta.).

3.2. Contestación a las denuncias

44. Una vez citados en legal y debida forma, el denunciado Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, no ha comparecido al proceso, por tanto no ha contestado la denuncia incoada en su contra, ni señalado dirección alguna para recibir notificaciones, conforme consta de la razón sentada por la secretaria *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 643; en virtud de lo cual, este juzgador, en salvaguarda del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, dispuso se le asigne un defensor público, quien intervino en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

45. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

46. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

47. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa, sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

3.4. Análisis jurídico del caso

48. En virtud de las afirmaciones hechas por la partes denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado, Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en las presentes causas acumuladas?

49. A efecto de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que la presente causa deriva de las denuncias incoadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Yuri Lara Solís, responsable de manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, de las dignidades de: Vocales de la Junta Parroquial de Chinca, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de San Mateo, del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 2, del cantón Esmeraldas; Alcalde del cantón Esmeraldas; Concejales Urbanos, Circunscripción 1, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Majua, cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas; Concejales Rurales del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Camarones, del cantón Esmeraldas; Vocales de la Junta Parroquial de Tabiazo, del cantón Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial de Tachina, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, a quien imputa incumplir lo previsto en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, e incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 *ibidem*, por la no presentación de las respectivas cuentas de campaña electoral.
50. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si el ciudadano denunciado incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

3.4.1. Sobre la materialidad de la infracción

51. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al

ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

52. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

53. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]jiene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².

54. Al respecto, las normas invocadas por la parte denunciante disponen lo siguiente:

- *“Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*

- *“Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.”*

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

- **“Art. 234.-** *Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*

 - **“Artículo 281.-** *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
 1. *Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...).”*
- 55.** Luego de efectuados los procesos electorales, es obligación de los responsables de manejo económico -en el plazo de noventa días- presentar las cuentas de campaña, conforme el artículo 230 del Código de la Democracia; y, ante su omisión, éstos serán requeridos, conjuntamente con los candidatos, por el órgano administrativo electoral, para que en plazo de quince días adicionales presenten dichas cuentas, conforme el artículo 233 *ibidem*; y, de persistir la omisión, el órgano administrativo electoral, de conformidad con el artículo 234 del Código de la Democracia, requerirá al representante legal o procurador común (en caso de alianzas) y al jefe de campaña, para que presenten las respectivas cuentas.
- 56.** Por tanto, en el evento de que los obligados a presentar las cuentas de campaña electoral, no lo hicieren en el orden y en los plazos referidos en el párrafo precedente, incurren *ipso jure* en la comisión de infracción electoral; sin que la presentación de los informes y documentos relacionados a las cuentas de campaña, fuera de los

plazos expresamente previstos en la normativa electoral, pueda enervar la comisión de la infracción sujeta a sanción.

- 57.** Ahora bien, es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en sus escritos de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el denunciado es titular del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
- 58.** Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que deben ser practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 13 de mayo de 2024, y cuya acta obra de los cuerpos procesales; en tal virtud, este juzgador analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
- 59.** El director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en sus respectivos escritos de denuncia, hizo el anuncio probatorio referido *ut supra*, en la diligencia procesal de audiencia oral única de prueba y alegatos, se limitó a reproducir como prueba lo siguiente:
- 59.1.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-005, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Alcalde del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.2.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-010, de 20 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San Mateo, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.3.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-006, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no

- presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.4.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-007, de 27 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Urbanos, circunscripción 1, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.5.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-011, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Majua, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.6.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-008, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Urbanos, circunscripción 2, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.7.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-009, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Camarones, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.8.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-013, de 20 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solías, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Tabiazo, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 59.9.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-004, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se

desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Vuelta Larga, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

- 59.10.** Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-012, de 28 de julio de 2023, suscrito por la señora Carmen Elisa Sánchez Monserrate, Analista Provincial de Participación Política 2, del cual se desprende que el señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, no presentó la cuentas de campaña de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Tachina, del cantón Esmeraldas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
- 60.** Afirma la defensa técnica del denunciante que, con dichos documentos, acredita que el denunciado, Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, no presentó las cuentas de campaña de las dignidades referidas en la presente causa; sin embargo, la reproducción de dicho acervo probatorio, efectuada por el denunciante, omitió garantizar su contradicción por parte del legitimado pasivo, pues no se le corrió traslado a la defensora pública del denunciado que intervino en la referida audiencia oral única de prueba y alegatos; por tanto, la prueba practicada no cumple el requisito de idoneidad para ser valorado por este juzgador, por carecer de eficacia jurídica, sin que sea aceptable la alegación de la defensa técnica del denunciante de que *“[e]ste tribunal ordenó que por secretaría general se envíe el link que contenga el expediente íntegro de la causa Nro. 042-2024-TCE acumulada, siendo nuestra obligación recibirlo y conocer lo actuado”*; pues conforme ordena la normativa electoral la prueba debe ser practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 61.** Adicionalmente, el denunciante no ha demostrado, en la audiencia desarrollada en la presente causa -momento procesal en que se practica la prueba- que se requirió al responsable de manejo económico denunciado y se le concedió el plazo de quince días para la entrega de los informes de cuentas de campaña de las dignidades objeto de las denuncias propuesta en la presente causa acumulada, referentes al proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”; tampoco se demostró, por parte de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ninguna de las notificaciones que dice haberse efectuado al señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35, de manera concreta de las resoluciones por las que se haya establecido de forma determinante la falta de entrega de las cuentas de campaña y la disposición de

presentar las denuncias ante este órgano jurisdiccional, de lo cual se concluye que no se ha demostrado -conforme a derecho- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada.

- 62.** De dicha omisión, imputable a la parte denunciante, constituye evidente negligencia en el uso de recursos materiales y tiempo, empleados por la administración electoral, por lo cual se hace necesario advertir al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre este hecho, y efectuar un llamado de atención a la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que adopte las medidas pertinentes para asegurar el trámite oportuno y expedito de los procesos a ser resueltos en sede administrativa, con total respeto de las garantías del debido proceso.

3.4.2. Sobre la responsabilidad del denunciado

- 63.** Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
- 64.** En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa al denunciado, es necesario precisar que, al no haberse acreditado la materialidad de la infracción electoral denunciada, mal se le puede atribuir responsabilidad de la misma al legitimado pasivo.

IV.- DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35 para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del denunciado Yuri Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Vamos Esmeraldas, Lista 17-35 para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Pleno del Consejo Nacional Electoral la presente sentencia, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

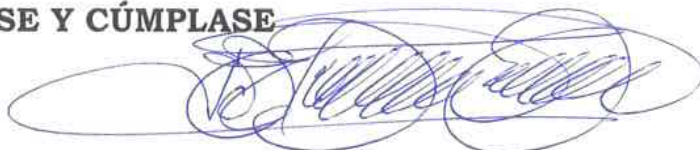
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y a sus patrocinadoras en:
 - El correo electrónico: betsabemendez@cne.gob.ec,
silviaintriago@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 015**
- Al denunciado, señor **Yuri Lara Solís**, a través de la doctora Teresa Guerrero Andrade Rovayo, defensor público designada dentro de la presente causa.
 - El correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec.

SEXTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del Despacho.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Quito, D.M., 14 de mayo de 2024



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc

CAUSA Nro. 042-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de mayo de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 042-2024-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.